



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**Sala de lo Civil y Penal**

**ROLLO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 1/2021**

Diligencias Indeterminadas núm. 51/2021

**SENTENCIA NÚM. 2**

*Presidente:*

Excmo. Sr. D. Jesús M. Barrientos Pacho

*Magistrados:*

Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 14 diciembre 2021.

Vista en juicio oral y público por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por los magistrados relacionados al margen, la presente causa seguida por los trámites del procedimiento abreviado núm. 1/2021, incoado por razón de la presunta comisión de un delito de desobediencia grave a decisiones u órdenes de una autoridad superior, contra el acusado Iltre. Sr. D. **Pau Juvillà i Ballester**, representado por el Procurador Sr. D. Santiago Puig de la Bellacasa i Vandellós y defendido por el Letrado Sr. D. Carles López Miquel.

El **Ministerio Público** ha intervenido en el procedimiento ejerciendo la acusación pública, representado en la vista del juicio oral por el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Pérez de Gregorio, Fiscal de la Fiscalía Superior de Catalunya.





Ha sido designado **ponente** por el turno previamente establecido para ello en las normas de reparto el Magistrado Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. - *El procedimiento seguido ante esta Sala.***

**1.** El presente procedimiento fue incoado en esta Sala como Diligencias Indeterminadas núm. 51/2021 a raíz de la recepción en 4 junio 2021 del Procedimiento Abreviado núm. 76/2020 —dimanante de las Diligencias Previas núm. 857/2019— procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lleida, seguido contra D. **Pau Juvillà Ballester** por la presunta comisión de un delito de desobediencia a decisiones u órdenes de autoridades superiores, en concreto, la Junta Electoral de Zona (en adelante, JEZ) y la Junta Electoral Provincial (en adelante, JEP), ambas de Lleida, tipificado en el art. 410.1 CP.

Por un auto de 12 julio 2021, esta Sala decidió admitir su competencia para el enjuiciamiento de los hechos, tras oír al Ministerio Fiscal y a la Defensa del acusado —cuya solicitud de nulidad de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Instrucción remitente fue desestimada en la propia resolución—, al constatar que el Iltre. Sr. **Juvillà** había adquirido de forma sobrevenida la condición de Diputado del Parlament de Catalunya, después de celebradas las Elecciones Autonómicas el pasado 14 febrero 2021 y, por tanto, que debía atenderse a lo dispuesto en el art. 57.2 EAC en relación con el art. 73.3.a) LOPJ.

**2.** Por un auto de 9 septiembre 2021, tras tener por convalidada la acusación que el Ministerio Fiscal había presentado en su día ante el Juzgado de Instrucción remitente contra el Iltre. Sr. **Juvillà Ballester**, y sin pronunciarse entonces expresamente en la parte dispositiva de su resolución sobre la convalidación del escrito de conclusiones formulado por su Defensa, el Instructor designado por esta Sala dispuso decretar la apertura del juicio oral para ante esta misma Sala, poniendo las





actuaciones a su disposición conforme a lo dispuesto en el art. 784.5 LECrim.

Tras tomar conocimiento del procedimiento, la Sala formada para el enjuiciamiento de los hechos integrada por los magistrados designados *ut supra* dispuso por un auto de 27 septiembre 2021 retrotraer la actuaciones, con validez de lo actuado en el ínterin, al momento procesal preciso para que el LAJ diera traslado a la Defensa del acusado a los efectos previstos en el art. 784 LECrim y, más en concreto, para que manifestara si convalidaba el escrito de conclusiones presentado ante el Juzgado remitente o si deseaba formular uno distinto.

**3.** Por Diligencia de ordenación del mismo día 27 septiembre 2021, se dio traslado a la representación del acusado a los efectos dispuestos en el indicado auto, manifestando esta por escrito presentado el 13 octubre 2021 que ratificaba íntegramente las conclusiones provisionales que había presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lleida en 1 marzo 2021.

Cumplimentado debidamente el trámite previsto en el art. 784 LECrim, por un auto de 15 octubre 2021 el Tribunal de enjuiciamiento decidió admitir toda la prueba propuesta por las partes, con excepción de una parte de la documental del Ministerio Fiscal, ordenando la remisión de los despachos oportunos para procurar la efectividad y práctica en el juicio oral de las pruebas admitidas, y dar traslado del procedimiento al LAJ de la Sala a los efectos previstos en el art. 785.2 LECrim.

Por una Diligencia de ordenación del LAJ de la Sala del mismo día 15 octubre 2021, se señaló como fecha para la celebración del juicio oral el 22 noviembre 2021, a las 10,00 horas de su mañana.

Por una providencia de 25 octubre 2021, dictada a solicitud de la autoridad policial de la que dependían directamente dos de los testigos propuestos por la acusación —MMEE TIP 3260 y 5426—, tras oír al Ministerio Fiscal y a la Defensa, se autorizó que su declaración testifical en el juicio oral pudiera hacerse por videoconferencia, conforme a lo previsto





en el art. 731 bis LECrim, el art. 229.3 LOPJ y el art. 14.1 y la DT 2ª de la Ley 3/2020, de 18 septiembre.

En la fecha señalada se celebró efectivamente la vista del juicio oral con asistencia de todas las partes y de los testigos propuestos y admitidos, de la que se levantó por el LAJ de la Sala un acta videograbada en soporte informático en el sistema facilitado por la Administración de Justicia en Cataluña, en la forma que autoriza el art. 743 LECrim.

## **SEGUNDO. - *El juicio oral.***

**1.** Como se ha dicho, el juicio oral se celebró el 22 noviembre 2020 sin incidencias reseñables.

Tras la lectura de los escritos de las partes, el Presidente del Tribunal preguntó al acusado si reconocía los hechos de la acusación, respondiendo este negativamente.

En el trámite de cuestiones previas, el Ministerio Fiscal presentó un escrito anunciando la modificación de sus conclusiones por lo que respecta a la precisión del contenido y alcance de la pena de inhabilitación especial que solicitaba en su acusación, en el sentido de que debía entenderse referida a todo cargo o empleo público de naturaleza electiva, de gobierno y/o administración en la Administración Local, Autonómica, Nacional o Supranacional.

La Defensa, por su parte, no planteó cuestiones previas.

A continuación, se practicó de forma pública y concentrada en una sola sesión toda la prueba propuesta y admitida, consistente, por su orden, en el interrogatorio del acusado, que respondió a preguntas de todas las partes; la testifical, consistente en las declaraciones de cuatro testigos, tres por parte de la acusación y uno a proposición de la Defensa; y la documental que había sido admitida, que fue dada por reproducida por ambas partes.

**2.** Terminada la práctica de la prueba, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, manteniendo el Fiscal la solicitud de imposición





de una pena de CUATRO MESES de multa, con una cuota diaria de 12 euros, y la de OCHO MESES de inhabilitación especial, con la precisión anunciada en el trámite de cuestiones previas, que quedó reflejada en escrito complementario el cual se unió al rollo de su razón en el momento de convertirlas en definitivas (fol. 115), relativa al contenido y alcance de la pena de inhabilitación, en el sentido ya precisado *ut supra*.

Por su parte, la Defensa del acusado reprodujo sus conclusiones provisionales, en las que solicitó la absolución del acusado, por considerar que, de acuerdo con el relato que incorporaba, no había cometido ningún delito.

**3.** Tras ello, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa informaron por su orden al Tribunal sobre la prueba de los hechos y la transcendencia jurídico penal de estos y, a su finalización, se dio al acusado la oportunidad de dirigirse directamente de palabra al Tribunal, oportunidad de la que hizo uso.

A continuación, el Presidente del Tribunal dio por concluso el juicio oral y lo declaró visto para sentencia.

### **TERCERO. - Los hechos probados.**

Apreciando en conciencia, conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, las pruebas propuestas por las partes, admitidas por esta Sala y practicadas contradictoriamente en el juicio oral y tomando en consideración las razones expuestas en sus respectivos informes por el Ministerio Fiscal y por la Defensa, así como lo manifestado por el acusado en el trámite del art. 739 LECrim, **se declaran expresamente probados los siguientes hechos:**

**1.** En la época en la que se cometieron los hechos enjuiciados en esta causa, marzo-abril de 2019, el acusado D. **Pau Juvillà Ballester**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era *regidor* o *paer* —concejal— del Ayuntamiento de la ciudad de Lleida, conocido tradicionalmente como *La Paeria*, por el nombre del emblemático palacio neorrománico en el que la Corporación municipal lleidetana tiene su sede,





tras haber sido elegido por el partido político *CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR* (en adelante, CUP) en las Elecciones locales convocadas por R.D. 233/2015, de 30 marzo (BOE Núm. 77 de 31/03/2015), celebradas el 24 mayo 2015.

**2.** El acusado permaneció en el ejercicio del citado cargo público municipal hasta mediados del año 2019, adscrito al Grupo Municipal (en adelante, GM) de *CRIDA PER LLEIDA-CUP* (en adelante, GM CRIDA-CUP) junto con otro concejal elegido de la misma lista que él, D. Francesc Gabarrell Guiu, como únicos integrantes, alternándose ambos periódicamente en las responsabilidades de presidente y de portavoz.

Desde el 26 marzo 2019, el acusado ejerció de presidente del mencionado GM.

**3.** Por R.D. 129/2019, de 4 marzo (BOE Núm. 55 de 05/03/2019), fueron convocadas en nuestro país Elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebraron el día 28 abril 2019.

A dichas Elecciones no se presentó ninguna candidatura que pudiera estar relacionada de cualquier forma con la formación política catalana CUP, en la que militaba y milita el acusado.

**4.** Entre el 5 marzo y el 8 abril 2019 se abrió, por tanto, el correspondiente *periodo electoral* durante el cual todos los *poderes públicos*, estatales, autonómicos o locales, estaban obligados a conducirse con estricta *objetividad* y *neutralidad* en la exhibición en sus sedes de símbolos partidistas.

**5.** El GM CRIDA-CUP, integrado exclusivamente por el acusado y por D. Francesc Gabarrell Guiu, tenía oficialmente asignado en *La Paeria*, al igual que sucedía con otros grupos, un despacho en la última planta, sin acceso al público, pero con ventanas, algunas de ellas adornadas por una columnata, que daban en parte a la fachada principal de la sede municipal, en las que, desde fecha no determinada de finales de 2017, el acusado y su compañero habían colgado una bandera *estelada* y diversos lazos amarillos en protesta por el encarcelamiento, el enjuiciamiento y la condena por el Tribunal Supremo de diversos consejeros del Govern de la





Generalitat de Catalunya y de parlamentarios por graves delitos contra el orden público y otros, símbolos que eran claramente visibles desde el exterior para cualquiera que pasara por allí y, de hecho, los lazos amarillos se hallaban en la vertical y ligeramente por encima de las banderas oficiales de España, de Catalunya y de la ciudad de Lleida que ondeaban en dicha fachada, apenas separados por una ventana.

**6.** El 20 marzo 2019, D<sup>a</sup>. Ángeles Elisa Ribes Duarte, concejal del Ayuntamiento de Lleida adscrita al GM de CIUDADANOS (en adelante, GM Cs), denunció ante la JEZ de la circunscripción de Lleida, entre otras conductas imputables a los responsables de diversas instituciones públicas de la zona, la exhibición de los lazos amarillos y de la bandera estelada por los integrantes del GM CRIDA-CUP desde las ventanas de su despacho en La Paeria, por considerarlos partidistas y por contravenir, en consecuencia, los principios de objetividad y neutralidad institucional, a fin de que fueran obligados a retirarlos de forma inmediata.

En 22 marzo 2019, la representante del GM Cs amplió su denuncia aportando diverso material fotográfico relativo a la exhibición de símbolos denunciada.

**7.** El 25 marzo 2019, la JEZ de Lleida dispuso, entre otros acuerdos, requerir al presidente del GM CRIDA-CUP, D. Francesc Gabarrell Guiu, para que retirara en el plazo máximo de 24 horas *“las banderas esteladas, los lazos amarillos u otros símbolos independentistas ubicados en la fachada del Ayuntamiento de Lleida y colocados desde las ventanas correspondientes a los despachos de los grupos municipales”*, advirtiéndole de que podría ser sancionado con una multa en caso de incumplimiento, *“sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar”*.

**8.** El mencionado requerimiento fue efectuado por el secretario de la Junta por correo electrónico el día 26 marzo 2019 al Sr. Gabarrell, en su calidad de presidente del GM CRIDA-CUP, el mismo día que este decidió comunicar a la Secretaría General del Ayuntamiento de Lleida su relevo por el acusado en la presidencia del GM.





A pesar de no ser el destinatario oficial del requerimiento, el acusado tuvo puntual conocimiento del mismo.

**9.** El 27 marzo 2019 un representante del GM CRIDA-CUP y de su GM interpuso un recurso contra el acuerdo de la JEZ de Lleida para ante la JEP de Lleida.

**10.** El 1 abril 2019 la Sra. Ribes Duarte denunció ante la JEZ que el GM al que pertenecía el acusado no había cumplido el requerimiento de quitar los símbolos partidistas que colgaban de las ventanas de su despacho, solicitando que se le apercibiera nuevamente y que se utilizaran todas las prerrogativas a disposición del organismo electoral para lograr la extracción de dichos símbolos.

**11.** Ese mismo día 1 abril 2019, a la vista de la información gráfica proporcionada por la Sra. Ribes, el secretario de la JEZ de Lleida dispuso por diligencia requerir *“personalmente”* al Sr. Gabarrell *“o a quien resulte ser el actual presidente del grupo (CRIDA-CUP)”* para que procedieran a quitar las banderas esteladas, los lazos amarillos y otros *“símbolos independentistas”* de las ventanas de su despacho con la advertencia de abrir un expediente sancionador y de dar cuenta al Ministerio Fiscal *“por si los hechos pudiesen ser constitutivos de delito”*.

**12.** El citado acuerdo fue notificado el mismo día por correo electrónico al GM al que estaba destinado, dirigiéndolo nominalmente a D. Francesc Gabarrell, si bien el acusado, que para entonces era su presidente, tuvo conocimiento puntual de él, de manera que en la tarde de esa misma jornada publicó un tuit en su cuenta personal de *Twitter* incluyendo una fotografía de la fachada de La Paeria en la que se veían claramente las ventanas del despacho asignado al GM CRIDA-CUP con los lazos y la estelada colgando de ellas, y la leyenda *“despatx de @cridaperlleida”*, como demostración pública de que no habían descolgado los mencionados símbolos.

En la mañana del 3 abril 2019, el acusado publicó otro tuit similar. Y en la tarde de ese día difundió un tercer mensaje en el que incorporaba la fotografía de la diligencia de requerimiento del secretario de la JEZ de





Lleida a que se refiere el apartado anterior (§11) con la leyenda “*si te mandan una cartaaaaa (y no viene perfumada...)”*”.

**13.** Antes de eso, el día 1 abril 2019, un representante del GM CRIDA-CUP interpuso un recurso contra la diligencia del secretario de la JEZ de Lleida, alegando, entre otros motivos de oposición a la decisión del organismo electoral, que no había sido resuelto todavía por la JEP de Lleida el recurso interpuesto contra el anterior acuerdo de la JEZ del 25 marzo 2019.

**14.** El 2 abril 2019 la JEP de Lleida desestimó motivadamente el recurso interpuesto por la representación del GM CRIDA-CUP contra el acuerdo de la JEZ de 25 marzo 2019. El acuerdo de la JEP fue recogido por el secretario de la misma en un acta datada el 3 abril 2019.

El mismo día 3 abril 2019, la JEZ de Lleida desestimó el recurso interpuesto por la representación del GM CRIDA-CUP contra la diligencia de requerimiento del secretario de 1 abril 2019.

El acusado fue notificado personalmente de ambos acuerdos por el secretario de la JEZ.

No consta que el acuerdo de la JEZ de 3 abril 2019 fuera recurrido.

**15.** En 4 abril 2019 el secretario de la JEZ puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lleida, junto con un testimonio de particulares del expediente electoral, por si los hechos descritos en él pudieran ser constitutivos de delito.

**16.** El 9 abril 2019, en respuesta a un escrito de 4 abril 2019 del GM Cs en el que denunciaba que el GM CRIDA-CUP seguía incumpliendo el requerimiento de retirada de los símbolos partidistas, la JEZ de Lleida dispuso efectuar un nuevo requerimiento personal, en este caso directamente al acusado D. **Pau Juvillà Ballester**, para que procediera a retirarlos sin dilación, advirtiéndole que, en el caso de persistir en su negativa, pondría de nuevo los hechos en conocimiento de la Fiscalía, “*a los efectos de que conste en sus diligencias, por si pudiese ser constitutivo de delito”*”.





La notificación del acuerdo y el requerimiento le fueron comunicados al acusado por correo electrónico el siguiente día 10 abril 2019, a las 9,18 horas de su mañana, y la notificación personal al acusado se llevó a cabo por el secretario de la JEZ a las 16,30 del mismo día 10.

El siguiente día 11, el mismo representante del GM CRIDA-CUP que en ocasiones anteriores interpuso un nuevo recurso ante la JEP contra el acuerdo de la JEZ del día 9.

**17.** Antes de eso, el día 10 abril 2019, cuando todavía seguían expuestos en la fachada del Ayuntamiento los símbolos partidistas, el Fiscal interpuso ante los Juzgados de Instrucción de Lleida la querrela origen del presente procedimiento dirigiéndola contra el acusado Iltre. Sr. **Juvenil Ballester** por un presunto delito de desobediencia del art. 410.1 CP, que fue admitida a trámite por un auto de 12 abril 2019 del Juzgado de Instrucción núm. 3, al que correspondió conforme a las normas de reparto.

En un Otrosí de la querrela, se solicitaba del Juzgado que se ordenara a la Policía que retirara de las ventanas del despacho del GM CRIDA-CUP los símbolos cuya exhibición había prohibido la JEZ con el refrendo de la JEP, adoptando el Juzgado de Instrucción la decisión en una resolución motivada aparte, dictada en una pieza separada de medidas cautelares, por la que ordenó a los Mossos d'Esquadra dicha retirada y la adopción de *"las medidas necesarias para evitar que se reiteren hechos similares hasta celebradas las elecciones del próximo 28 abril 2019"*.

Los símbolos, en concreto 4 lazos amarillos atados a las columnas de las ventanillas que daban a la fachada principal, fueron retirados por la Policía el día 13 abril 2019, a las 9,15 horas de su mañana, en cumplimiento de la orden judicial y con el auxilio de la Guardia Urbana de Lleida, que facilitó el acceso al despacho del GM CRIDA-CUP en La Paeria.

**18.** El 17 abril 2019 la JEP de Lleida desestimó el recurso del GM CRIDA-CUP contra el acuerdo de la JEZ del día 9 anterior, documentándolo el secretario en un acta del día 18 abril 2019.





**19.** El 4 mayo 2019, el acusado firmó y publicó en el diario lleidetano *La Mañana* un artículo de opinión con el título "*Reivindiquem la nostra desobediència*", en el que, entre otras consideraciones, hacía la siguiente: "*ens mantindrem, seguim reivindicant l'acte de desobediència a las ordres de la Junta Electoral com un acte de dignitat...*".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - *El juicio sobre la prueba de los hechos objeto de acusación.*

La prueba de los hechos descritos y enumerados cronológicamente en el relato fáctico contenido en el antecedente tercero de la presente sentencia ha sido obtenida fundamentalmente en base a la documental propuesta por el Ministerio Fiscal y por la Defensa, que fue admitida como tal por esta Sala en su auto de 15 octubre 2021, de manera que, por tratarse de verdaderos documentos, ha sido practicada en el juicio oral en forma válida desde el momento en que ambas partes propusieron que la suya y admitieron que la de la contraria se dieran por reproducidas (cfr. STC 233/2005 de 26 sep. FJ10; STS 582/2018 de 22 nov. FD3), y ha sido examinada efectivamente por el Tribunal conforme a lo previsto en el art. 726 LECrim.

Por lo demás, toda la información obtenida a partir del análisis de la documental aludida ha sido asumida y reconocida, en lo sustancial, por el propio acusado, sin perjuicio de la diferente significación que su Defensa ha pretendido atribuirle, lo que será examinado al tratar del juicio de tipicidad.

Así, la condición de concejal —*regidor* o *paer*— de la Corporación municipal de Lleida, adscrito al GM CRIDA-CUP, que ostentaba el acusado en las fechas a las que se refieren los hechos, comprendidas entre el 25/03/2019, en que se adoptó el primer acuerdo de la JEZ de Lleida por el que aquel fue requerido al día siguiente 26 como integrante del GM CRIDA-CUP a fin de retirara los símbolos partidistas de la ventana del despacho de su GM en La Paeria, hasta el 13/04/2019, fecha en la que la





Policía retiró los símbolos por orden judicial ante la contumaz inobediencia del acusado, término de tiempo comprendido todo él en el periodo electoral determinado por los comicios generales convocados por el R.D. 129/2019, si bien no se halla acreditada formalmente en la manera que habría sido natural —mediante un certificado de la Secretaría General del Ayuntamiento de Lleida o de la propia JEZ—, es de general y notorio conocimiento y ha sido asumida plenamente por el acusado sin que haya sido discutida por nadie. Dicha condición se desprende inequívocamente, además, de diversos documentos obrantes en la causa, tales como la comunicación en la que su compañero de partido y de GM, D. Francesc Gabarrell, entera al Ayuntamiento de Lleida, el mismo día 26 en que se efectuó el primer requerimiento, de que el acusado había sido designado presidente del GM CRIDA-CUP a los efectos previstos en el art. 24 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Entes Locales* (fol. 23). En última instancia, que el acusado era concejal del Ayuntamiento de Lleida en el momento de los hechos resulta de toda la información que obra en el expediente electoral elaborado por la JEZ de Lleida a denuncia de la Sra. Ribes Duarte.

Por su parte, la condición de Diputado del *Parlament de Catalunya* en la actual Legislatura (XIII<sup>a</sup>) que ostenta el acusado y en la que se ha fundado la competencia sobrevenida de esta Sala para el enjuiciamiento de los presentes hechos (art. 57.2 EAC y art. 73.3.a LOPJ), además de haber sido asumida también por el acusado, por su Defensa y por el Ministerio Fiscal, se encuentra debidamente acreditada en el DOGC Núm. 8355, de 3 marzo 2021, que contiene el Acuerdo de 25 febrero 2021 de la *Junta Electoral Central*, por el que se ordena la publicación del resumen de los resultados de las elecciones al *Parlamento de Cataluña* convocadas por Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, y celebradas el 14 de febrero de 2021, conforme a las actas de escrutinio general y de proclamación de electos remitidas por las *Juntas Electorales Provinciales* de la Comunidad Autónoma de Cataluña, entre las cuales se encuentra la de Lleida, en cuyo puesto núm. 14 aparece el nombre del acusado.

En cuanto a las decisiones u órdenes que, en forma de acuerdos —seguidos de notificaciones por correo electrónico y/o de requerimientos





contenidos en diligencias extendidas por el secretario electoral— fueron emitidas por la JEZ de Lleida y, tras el conocimiento de los recursos interpuestos contra estas, fueron refrendadas por la JEP de Lleida, las mismas se encuentran testimoniadas —en algún caso repetidamente— en la causa.

Se trata de decisiones u órdenes procedentes de una *autoridad superior*, pues como tal debe calificarse a las diferentes Juntas Electorales que actuaron en el ejercicio de sus competencias, como veremos al tratar del juicio de tipicidad de la conducta, y todas ellas se encuentran documentadas en la causa por haberlas aportado el Fiscal con su querrela inicial, como ocurre con el acuerdo de la JEZ de 25 marzo 2019 (fol. 10) y con el de la JEP de 2 abril 2019, documentado al siguiente día 3 (fol. 18); o por haberlas remitido la propia JEZ de Lleida directamente al Juzgado de instrucción, como ocurre con el acuerdo de la JEZ de 9 abril 2019 (fol. 54) y el de la JEP de 17 abril 2019, documentado al siguiente día 18 (fol. 72); o por haberlas aportado la Defensa, al recurrir en reforma contra el auto de transformación de las diligencias previas en un procedimiento abreviado, entre las que se encuentran, además de la reproducción de las anteriores (fol. 119-120, 156, 158-159, 171-172), el acuerdo de la JEZ de 3 abril 2019 (fol. 155), acuerdos a todos los cuales nos hemos referido en el relato fáctico contenido en el antecedente tercero de esta sentencia.

Al analizar el juicio de tipicidad, trataremos de su evidente carácter imperativo y de la claridad y la precisión de las advertencias contenidas en ellos, que el acusado ha pretendido discutir alegando que los símbolos a que se referían constituyen parte integrante de la propia simbología del partido político al que se adscribe el acusado (CUP), cuyo emblema o logo habitual, sin perjuicio de ligeras variaciones en el lema que lo pudiera acompañar en cada caso según las campañas electorales, viene constituido por las siglas de la formación en minúsculas de gran tamaño y de color negro que ocultan solo parcialmente las cuatro barras y la estrella de color rojo dispuestas en horizontal propias de la bandera estelada, todo ello sobre un fondo uniforme de color amarillo.





Como volveremos a decir, más allá de la argucia argumental que supone intentar encontrar similitudes consistentes entre el emblema de la formación política y los símbolos independentistas a que las Juntas Electorales se refirieron en sus acuerdos que pudieran inducir a confusión sobre lo pretendido por estas, lo cierto es que durante la tramitación del correspondiente expediente nadie expresó tales dudas ni pidió aclaración alguna al respecto, ni el representante del GM CRIDA-CUP ante la JEZ y ante la JEP, que firmó los recursos contra sus decisiones (fol. 122-128, 147-150, 161-165), ni el presidente saliente del GM CRIDA-CUP —Francesc Gabarrell—, que fue destinatario del primer requerimiento, ni tampoco el propio acusado, que publicó tres tuits (fol. 8-9) y un artículo de prensa en el diario La Mañana (fol. 88) sobre lo sucedido, sin manifestar en ningún momento que el cumplimiento de los requerimientos de la JEZ y de la JEP les supusiera renunciar a sus siglas políticas.

Cuestión diferente, de la que también trataremos al abordar el juicio de tipicidad, es si la conducta atribuida al acusado pudiera estar o no amparada por el ejercicio del derecho de libertad ideológica del acusado.

En cuanto a las notificaciones de los acuerdos de la JEZ y a los consecuentes requerimientos para que retiraran los símbolos partidistas de las ventanas del despacho asignado al GM CRIDA-CUP en la sede municipal, los mismos fueron efectuados bien por correo electrónico, en concreto las notificaciones, bien de manera personal por diligencia el secretario de la JEZ, en el caso de algunos de los requerimientos, y ya sea al representante designado por el GM CRIDA-CUP para la formular los correspondientes recursos, por lo que respecta a las notificaciones, o ya sea al presidente saliente del GM o al propio acusado como presidente entrante, en este caso tanto las notificaciones como, especialmente los requerimientos (fol. 19-20, 24, 55-58, 65, 68, 70, 74, 102, 129, 131, 146, 151-152, 154, 157, 166, 168, 170), debiendo resaltarse que alguno de los requerimientos fue efectuado de manera directa y personal al acusado por el secretario de la JEZ, como es el caso del acuerdo de 9 abril 2019 (ver fol. 55-58).





De todas formas, debe ponerse de manifiesto que el acusado no objetó una supuesta falta de conocimiento de las decisiones de la JEZ o de las de la JEP y, en especial, de los requerimientos efectuados por el secretario de la JEZ a su GM, que, en definitiva, solo estaba integrado por dos componentes, él y su compañero D. Francesc Gabarrell.

De hecho, cuando declaró ante el Juez de Instrucción (fol. 90-91) admitió que él había “firmado” dos de los requerimientos —uno datado el 10 abril 2019 aparece con su firma al fol. 56— y, en el juicio oral, admitió que estuvo enterado puntualmente de todos los que le fueron dirigidos a su GM. Los tuits publicados en su cuenta personal de Twitter los días 1 y 3 abril 2019 (fol. 8-9) demuestran también que la razón del incumplimiento de las órdenes de la JEZ no fue su falta de conocimiento, sino, como puso de manifiesto en el artículo de prensa que publicó el 4 mayo 2019 (fol. 88) y como ratificó en el juicio oral, fue su voluntad consciente e intencional de “reivindicar el acto de desobediencia a las órdenes de la Junta Electoral como un acto de dignidad”, asumiendo “la desobediencia [y sus consecuencias] como instrumento de transformación social”.

## **SEGUNDO. - El juicio sobre la tipicidad de los hechos acreditados.**

Los hechos que se han declarado probados constituyen, como se ha dicho, un delito de desobediencia grave a decisiones u órdenes dictadas por una “autoridad superior” en el ámbito de sus competencias y con pleno respeto a las formalidades legales, cometido por una autoridad municipal (art. 24.1 CP), en concreto, por un concejal que se negó abiertamente y de forma reiterada y contumaz a dar el debido cumplimiento a los acuerdos y requerimientos adoptados durante un periodo electoral por una Junta Electoral de Zona (JEZ), incluso después de haber sido ratificados por la correspondiente Junta Electoral Provincial (JEP) al desestimar los recursos interpuestos por un representante del grupo municipal al que el concejal desobediente estaba adscrito.

Siguiendo el criterio del TS —en concreto, el expresado en la STS núm. 477/2020, de 28 septiembre [FD5], que confirma la previa STSJCat núm. 149/2019, de 19 diciembre, dictada en un supuesto de desobediencia por





una autoridad a acuerdos de una Junta Electoral—, son tres los elementos del delito del artículo 410.1 CP, saber:

a) Una decisión u orden de una autoridad *superior*, firme o ejecutiva, emitida en el ámbito de sus competencias y con observancia de las normas legales de procedimiento, que impone una obligación de actuar de determinada forma o de no actuar a otra autoridad o funcionario obligado a cumplirla (*tipo normativo*);

b) un incumplimiento por parte del destinatario de la decisión u orden, que se manifieste abiertamente (*tipo objetivo*); y

c) el conocimiento por el destinatario de la decisión u orden de que tiene la obligación de cumplirla, junto al propósito de no hacerlo revelado por manifestaciones explícitas o, implícitamente, por una reiterada y contumaz actuación opuesta al acatamiento (*tipo subjetivo*).

Todos estos elementos se encuentran presentes, como se ha dicho y como se volverá a decir, en la conducta que se examina aquí.

### **1. El tipo normativo.**

a) *La autoridad superior.* -

No cabe duda de que las Juntas Electorales de Zona (JEZ) y Provincial (JEP) de Lleida, que se integran en la Administración electoral española (art. 8 LOREG), son *autoridades superiores* en el ámbito temporal, territorial y competencial en los que cada una de ellas actuó respecto a la conducta atribuida al acusado y al GM CRIDA-CUP del Ayuntamiento de Lleida al que aquel estaba entonces adscrito.

Como se razona en la STS 477/2020 (FD5), no es preciso que exista una relación de jerarquía administrativa entre la autoridad que ordena y la obligada a acatar la decisión u orden de aquella para que se dé la conducta típica a que se refiere el art. 410.1 CP.

En efecto, en el Capítulo III del Título XIX del CP se castigan conductas que implican la infracción tanto del deber de obediencia ínsito en la relación jerárquica propia de las Administraciones públicas (art. 2.2 Ley





6/1997 de 14 abril, *de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado*), como del deber de cooperación de unas Administraciones, Poderes o Instituciones del Estado para con otros, más allá de la que se desprende de los arts. 106.1 y 118 CE para con el Poder Judicial o la Administración de Justicia, esta sí contemplada expresamente en el art. 410.1 CP. No en vano, el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, incluye entre sus principios generales y básicos el de "k) *cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas*".

El hecho de que el art. 502 CP solo aluda expresamente, como reos del delito de desobediencia, entre otros, a los que, siendo autoridades y funcionarios de cualquier Administración, incumplieren las órdenes de comparecencia de las *Comisiones de Investigación* de las *Cortes Generales* y de las *Asambleas legislativas* de las Comunidades Autónomas, o a los que obstaculizaren las investigaciones del *Defensor del Pueblo*, del *Tribunal de Cuentas* u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, no obsta para que también puedan serlo, al socaire del art. 410.1 CP, las autoridades o funcionarios que desconocieren o desobedecieren las prescripciones que en el ejercicio de sus funciones dispusiere, entre otras, la *Administración Electoral*, que es la que tiene en exclusiva la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y el respeto al principio de igualdad en ese ámbito (art. 8 LOREG).

Téngase en cuenta, como se dice en el Preámbulo de la LOREG, que dicha ley desarrolla "una de las normas fundamentales de un Estado democrático", precisamente la que, "por imperativo constitucional" (art. 81.1 CE) y en desarrollo del derecho fundamental básico de todo Estado de Derecho a la participación política en los asuntos públicos de todos los ciudadanos por medio de los derechos de sufragio activo y pasivo (art. 23 CE), pretende articular "el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español".

Pues bien, la JEZ de Lleida, en relación con la denuncia interpuesta el 20





marzo 2019, ampliada el siguiente día 22, por la Sra. Ribes Duarte en su condición de portavoz del GM CS del Ayuntamiento de Lleida, era la única competente para resolverla disponiendo la retirada de los símbolos partidistas señalados en la denuncia —art. 19.2 LOREG en relación con el apartado h) del art. 19.1 LOREG—, así como para corregir la correspondiente infracción mediante la imposición, en su caso, de una multa hasta una determinada cuantía máxima o, en su caso, para dar cuenta al Fiscal —art. 19.2 LOREG en relación con el apartado k) del art. 19.1 LOREG—; de la misma forma que la JEP de Lleida era la única competente para conocer de los recursos contra los acuerdos de aquella —art. 19.3 c) y d) LOREG—.

Ambas constituían, pues, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y funcionales, las autoridades superiores en el marco electoral durante el periodo de tiempo en el que la LOREG les autorizó a actuar, es decir, el término transcurrido desde la convocatoria de las Elecciones Generales por el R.D. 129/2019, publicado el 5 de marzo, y la celebración de los comicios el 28 abril 2019.

*b) La decisión, orden o mandato. -*

A las decisiones de las Juntas Electorales, que tienen carácter imperativo para las partes del asunto sometido a su consideración, se las denomina ordinariamente “*acuerdos*”, en la medida en que son adoptadas por órganos colegiados —arts. 16.2, 18.5, 21, 49.1, 109, 112,3, DA 7<sup>a</sup>.2 q) la LOREG—, si bien la LOREG se refiere a ellas también como “*resoluciones*” —arts. 18.6, 20, 21.2, 41.5, 69.6, 108.3 y 5, 112.3, 200 LOREG— e, incluso, en algún caso como “*órdenes*” —art. 80.4 LOREG—, sin perjuicio de la existencia de otras disposiciones —“*instrucciones*”, “*consultas*”— que, aunque puedan tener internamente carácter vinculante —arts. 19.1 d), 19.3 b), 20, 132.3 LOREG— a la hora de establecer criterios para resolver un supuesto u otros futuros que cumplan los mismos parámetros, no incorporan ordinariamente un mandato imperativo *ad hoc*, aunque puedan llegar a incluirlo —vid. la Consulta de la Junta Electoral Central núm. 55/2019 de 11 marzo—.

En el presente caso, como hemos dicho, dado que la conducta del acusado





se circunscribió al municipio de Lleida, la competente para resolver la queja de la representante del GM Cs de dicha Corporación debía ser la JEZ correspondiente —art. 19.2 LOREG en relación con el art. 19.1 h) LOREG—, que llegó a dictar propiamente solo dos “acuerdos” imperativos relativos al fondo de la reclamación resuelta.

El primero de ellos, de 25 marzo 2019 (fol. 10, 119-120), que, entre otros extremos, dispuso requerir al entonces presidente del GM CRIDA-CUP, D. Francesc Gabarrell Guiu, *“para que [retirase], en un plazo máximo de 24 horas, las banderas ‘esteladas’, lazos amarillos u otros símbolos independentistas, ubicados en la fachada del Ayuntamiento de Lleida y colocados desde las ventanas correspondientes a los despachos de los grupos municipales antes mencionados, con la advertencia [de] que, caso de incumplimiento, se podrá imponer una sanción multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar”*. Esta resolución fue ratificada por el posterior acuerdo de 2 abril 2019, documentado al siguiente día 3 (fol. 18, 156), de la JEP de Lleida que, en el ejercicio de su competencia funcional en relación con las impugnaciones que se interpusieron contra las decisiones de las Juntas de Zona de su ámbito territorial provincial —arts. 19.3 c) y 21 LOREG—, fue la que desestimó el recurso que un representante del GM CRIDA-CUP interpuso contra el previo acuerdo de la JEZ (fol. 122-128).

El segundo acuerdo, de 9 abril 2019 (fol. 54, 158), después de constatar que los símbolos en cuestión no habían sido retirados de su ubicación en la fachada del edificio municipal habiendo transcurrido 15 días desde que fue adoptado el primer acuerdo, dispuso *“efectuar un nuevo requerimiento personal al presidente de dicho grupo [GM CRIDA-CUP] Pau Juvillà Ballesté [el acusado] para que, sin dilación, proceda a retirarlos, advirtiéndole [de] que, en caso de que persista su negativa, se pondrá tal hecho en conocimiento de la Fiscalía, a los efectos que conste en sus diligencias, por si pudiese ser constitutivo de delito”*. Esta resolución también fue ratificada por la JEP, por acuerdo del día 17 abril 2019 documentado al siguiente día 18 (fol. 72, 171-172), que desestimó el subsiguiente recurso del GM CRIDA-CUP (fol. 161-165).





Se trata en ambos casos de un mandato —el segundo se limitó a reiterar el primero— conciso, claro y preciso, que no requirió ni mereció aclaración ninguna y, de hecho, la mera lectura de los recursos permite comprobar que, aunque discutido por diversas razones —que fueron todas ellas desautorizadas por el organismo electoral que resolvió las impugnaciones y sobre las que volveremos *ut infra*—, fue perfectamente entendido por su destinatario, tanto en el alcance de su contenido imperativo como en los términos perentorios requeridos para su ejecución.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en la L.O. 5/1985, de 19 junio, *del Régimen Electoral General* (arts. 50 y concordantes de la LOREG, en relación con los arts. 9.3 y 103.1 CE) y de conformidad con el criterio expresado públicamente por la *Junta Electoral Central* (en adelante, JEC), ratificado por los tribunales de Justicia, todos los *poderes públicos*, estatales, autonómicos o locales, estaban obligados a conducirse con estricta *objetividad y neutralidad* para hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos al sufragio igualitario en la elección de sus representantes parlamentarios, razón por la cual, entre otras prohibiciones o limitaciones, no les estaba permitido a los representantes e integrantes de dichos poderes públicos lucir o exhibir en los edificios que fueran sedes de sus respectivas entidades o instituciones y durante ese periodo *símbolos, emblemas y/o lemas* ideológicos o partidistas, entendiéndose por tales los identificados con las pretensiones políticas de un grupo o unos grupos políticos con exclusión del resto y de la comunidad en su conjunto, condición que cumplían inequívocamente los lazos amarillos y las banderas "*esteladas*".

Es cierto que, como dijimos *ut supra*, el acusado alegó que los símbolos a que se referían los acuerdos de la JEZ de Lleida constituían una parte esencial de la simbología de la CUP, cuyo emblema o logo viene constituido por las siglas de la formación en letras minúsculas, pero de gran tamaño y de color negro, dispuestas de forma horizontal y superpuesta, ocultándolas en parte, a las cuatro barras y la estrella de la estelada en color rojo, todo ello sobre un fondo uniforme de color amarillo.





Sin embargo, ninguno de los recursos interpuestos contra los acuerdos de la JEZ por el representante del GM CRIDA-CUP expresó confusión alguna entre los símbolos de cuya retirada se trataba y los emblemas de la formación política. De hecho, solo es posible concebir las alusiones del acusado al respecto, en línea que lo que sustentó en sus declaraciones judiciales —la del juicio oral incluida— y en su artículo de prensa (fol. 88), como referencias a su derecho y al de su formación política a la libertad de expresión ideológica, sobre la que también volveremos más adelante.

Hubo un tercer acuerdo de la JEZ de Lleida de 3 abril 2019 (fol. 155), de alcance meramente procedimental, que no fue recurrido ante la JEP y que se limitó a desestimar la impugnación presentada por el representante del GM CRIDA-CUP (fol. 145-150) contra una diligencia del secretario de la JEZ que, a su vez, había dispuesto reiterar el primer requerimiento de retirada de los símbolos independentistas, efectuándolo en esta ocasión *“personalmente a Francesc Gabarrell Guiu o quien resulte ser el actual presidente del grupo (CRIDA-CUP) ...”* (fol. 17, 21-22, 25-26, 144-145).

*c) El cumplimiento de las formalidades legales. -*

Todos los acuerdos mencionados fueron adoptados con pleno respeto a las reglas del procedimiento previsto para resolver las quejas y reclamaciones que se produjeran en periodo electoral —arts. 19.2 y 3, 21, 120 LOREG—.

No obstante, la Defensa ha efectuado diversas objeciones relativas a la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, a saber:

- a) Los lazos amarillos y las banderas esteladas no son símbolos partidistas cuya exhibición en edificios públicos en periodos electorales afecte al deber de neutralidad de las Administraciones e Instituciones que tengan su sede en ellos;
- b) En cualquier caso, el criterio de la JEC al respecto expresado, entre otras, en la Consulta núm. 55/2019 de 11 marzo — relativa al caso posteriormente enjuiciado en nuestra STSJCat 149/2019, de 19 diciembre, ratificada por la STS 477/2020 de 28 septiembre—, es el de que la obligación de mantener una estricta neutralidad durante los procesos electorales afecta exclusivamente a los *“poderes*





*públicos*”, entre los cuales están los Ayuntamientos, pero no los Grupos Municipales que formen parte de él ni mucho menos los partidos políticos, por lo que el sujeto requerido en este caso debió haber sido el Ayuntamiento de Lleida y no el GM CRIDA-CUP, al que aquel había cedido simplemente el uso del despacho en cuyas ventanas se exhibían los símbolos pero no su titularidad, teniendo en cuenta, además, que la CUP no se presentó a las Elecciones Generales de abril de 2019.

c) La conducta de la JEZ y de la JEP de Lleida requiriendo la retirada de los símbolos en cuestión —los lazos amarillos y la bandera estelada— a quienes ni debía ni podía requerir supuso una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión de una ideología política, la de una formación política (CUP), que, según el propio Acuerdo de la JEC de 11 marzo 2019, tenía el legítimo derecho a exhibir dichos símbolos en su propaganda electoral, al no tratarse de un poder público, lo que supone en la práctica —aunque la Defensa no llegara a hacerlo expresamente— invocar la exención del art. 410.2 CP.

En general, cabe decir que se trata de las mismas alegaciones que el representante de la CUP —y del acusado— opuso ante la JEP a las decisiones de la JEZ y que fueron totalmente desestimadas por aquella en sus acuerdos de 2 abril 2019 (fol. 18, 156) y de 17 abril 2019 (fol. 72, 171-172).

En otro orden de cosas, sin modificar su escrito de conclusiones y sin argumentar apenas, la Defensa aludió en su informe oral a una circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal que podría ser examinada al amparo del art. 20 7ª CP, por suponer el incumplimiento del mandato el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión ideológica.

Por lo que se refiere al carácter inequívocamente partidista de los símbolos contenidos en el requerimiento de la JEZ de Lleida y, por tanto, contrario al deber de neutralidad electoral, debe tenerse en cuenta que dicho carácter constituye una cuestión pacíficamente resuelta no solo por





la JEC —Acuerdos núm. 55/2019 de 11 marzo y núm. 500/2019 de 13 junio— y, antes y después que ella, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo —SSTS 933/2016 de 28 abril y 360/2021 de 15 marzo; así como el ATS de 26 marzo 2019 [RJ 2019\1121]—, sino también por la jurisprudencia de la Sala Penal del Alto Tribunal —STS 477/2020 de 28 septiembre—, por lo que nos remitimos al criterio expresado por dichos organismos y tribunales para desestimar sin más esta objeción a la tipicidad de la conducta.

Por lo que respecta al sujeto que debió haber sido requerido en este caso por la JEZ, debe tenerse en cuenta que los grupos municipales que forman los concejales de las distintas formaciones políticas en los Ayuntamientos vienen regulados —escasamente— en la Ley 7/1985, de 2 abril *Reguladora de las Bases del Régimen Local* (en adelante, LRBRL), en el *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales* (en adelante, ROFRJ), aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 noviembre, y en D.L. 2/2003 de 18 abril, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley municipal y de régimen local de Cataluña* (en adelante, LMRLC), que los definen como los que pueden constituir los miembros de las Corporaciones locales a efectos de su actuación corporativa (art. 73.3 LRL, art. 23.1 ROFRJ, art. 50.1 LMRLC).

Además, en última instancia, habrá que atender a lo dispuesto en el reglamento orgánico del Ayuntamiento de Lleida, denominado *Cartipàs Municipal*, que en la fecha de los hechos era el que estuvo vigente entre el año 2015 y julio de 2019.

Pues bien, los grupos municipales formados por los concejales de una Corporación local, conforme a las anteriores normas, tienen derecho a disponer de una dotación económica con cargo a los presupuestos municipales (art. 73.3 LRBRL, art. 50.8 LMRLC) y, además, en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local de que se trate, tienen derecho también a disponer en la sede municipal de “*un despacho o local*”, con una infraestructura de medios materiales y personales (art. 27 ROFRJ, art. 170.1 LMRLC), para reunirse de manera independiente, para recibir visitas de ciudadanos o





para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población (art. 28.1 ROFRJ), dependiendo el régimen concreto de utilización de dichos despachos o locales de lo que pudiese decidir el Alcalde o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior (art. 28.2 ROFRJ).

En cualquier caso, se trata este de un derecho del que los grupos municipales no pueden ser privados injustificadamente, por afectar al derecho fundamental a la participación política en condiciones de efectividad de los concejales que los integran (cfr. STS 6 noviembre 2006 [RJ 2007\631]). De hecho, en el *Cartipàs municipal* de La Paeria no hay ninguna limitación o condición específica para el uso de dichos locales.

Según la doctrina más autorizada, la institución del grupo municipal tiene una naturaleza esencialmente organizativa y fue importada a las Corporaciones locales desde las Asambleas legislativas, a semejanza de los grupos parlamentarios, con la finalidad de facilitar *ad intra* las tareas corporativas en municipios de cierta importancia. Por ello, se explica que, si bien no se reconoce legitimación procesal por los tribunales a los grupos municipales —a diferencia de lo que sucede a efectos administrativos—, en su lugar, dicha legitimación la asumen directamente los concejales que formen parte de ellos (cfr. SSTS 16 diciembre 1999 [RJ 1999\8996], 1 diciembre 2003 [RJ 2003\9440]).

De hecho, la propia LMRLC dispone que, en todo caso, las funciones y las atribuciones de los grupos municipales se entienden sin perjuicio de las que la legislación de régimen local atribuya a los órganos municipales y a los miembros de la corporación (art. 51 LMRLC); y, por otra parte, la jurisprudencia advierte de que no cabe confundir el "*grupo municipal*" con el "*partido político*", aunque aquel se forme a partir de este (cfr. SSTS 28 junio 1990 [RJ 1990\5171], 29 noviembre 1990 [RJ 1990\8833]).

Por su parte, en el orden electoral, tal como expuso la JEP en su acuerdo de 2 abril 2019 —reiterándolo en el de 17 abril 2019— al representante del GM CRIDA-CUP que recurrió el correspondiente acuerdo de la JEZ, entre otras razones, por haber requerido al representante del grupo y no





al Ayuntamiento de Lleida —traducido directamente del catalán— “*según el punto tercero de la instrucción 3/11, de 24 marzo, [de la JEC; BOE Núm. 74, de 28 marzo 2011] la Junta electoral correspondiente podrá requerir a los ‘afectados’ para que retiren cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla la legislación vigente, como es en este caso... independientemente del propietario del lugar donde la haya colocado*”.

Por lo demás, el sintagma “*poderes públicos*” al que se refiere art. 9 CE, según el diccionario de la RAE —panhispánico del español jurídico—, alude al conjunto de autoridades u órganos del Estado y de las colectividades territoriales, lo que incluye a las Corporaciones locales y, dentro de ellas, a los concejales (art. 140 CE; art. 19.1 LRBRL), que, conforme a lo dispuesto en el art. 24.1 CP, se consideran *autoridad* a efectos penales.

En el presente caso, no podemos olvidar que la exhibición de símbolos partidistas en La Paeria se hallaba limitada a los concretos espacios de que disfrutaban algunos de los grupos municipales, entre ellos el GM CRIDA-CUP, integrado solo por dos concejales, uno de ellos —el único que ha sido acusado— el Sr. **Juvillà Ballester**, a quien, tras la prueba practicada, cabe atribuir penalmente tanto la decisión de exhibirlos como la de no retirarlos tras ser requerido para ello por la JEZ de Lleida.

En estas condiciones, la alegación de la Defensa, según la cual la actuación de la JEZ de Lleida debería considerarse ineficaz por nula, al haber requerido al grupo municipal en lugar de al Ayuntamiento, el cual —según esta versión— sería el único que podría haberse dirigido a aquel para obligarle a cumplir las determinaciones de la Junta electoral, supone, además de un pretexto infundado, una alegación alambicada tras la que se esconde un designio político relacionado con la confrontación que en aquella época —según se desprende de lo declarado y de lo informado en el juicio oral— enfrentaba al partido político del acusado (CUP), por un lado, y al del Alcalde (PSC) y el de la denunciante (Cs), por el otro.

Por el contrario, la decisión de la JEZ de Lleida de dirigirse y de requerir directamente a los concejales integrantes del GM CRIDA-CUP, que, según todos los indicios aportados por la denunciante Sra. Ribes Duarte, eran los





responsables directos de la exhibición de los lazos amarillos y de la bandera estelada en la fachada de La Paeria y los únicos que estaban en disposición de cumplir voluntariamente el mandato de retirarlos de donde estaban, no solo fue la más correcta desde el punto de vista material de su eficacia, sino que también lo fue desde una perspectiva formal de adecuación a la norma electoral —la LOREG—, que no solo no prohíbe, sino que permite a las juntas electorales entenderse, sin intermediarios —como ha puesto de manifiesto la JEC en sus instrucciones—, con las *autoridades y funcionarios* que fueren responsables directos del uso electoral ilícito de cualquier espacio público, al margen de qué organismo o institución sea titular del mismo, sin perjuicio de enterar también, en su caso, a este en lo que pudiera perjudicarlo.

Finalmente, el mandato de la JEZ no podía ser desobedecido legítimamente so pretexto de constituir *“una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general”*, en concreto, de los arts. 17.1 y 20.1 a) CE, por imponer a una formación política (CUP), que no se presentaba a las Elecciones Generales, la prohibición de exhibir determinados símbolos que, en manos de quienes no forman parte de los *poderes públicos*, constituyen instrumentos legítimos de expresión ideológica, según ha reconocido la propia JEC.

A este respecto, como se resalta en la STS 477/2020, de 28 septiembre [FD5] para un supuesto similar:

*“El art. 20.4 afirma que “estas libertades [entre ellas, la libertad de expresión ideológica] tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”, derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho de participación política consagrado en el art. 23.1, desarrollado en la LOREG en el sentido del mantenimiento del deber de neutralidad que concierne a los poderes públicos en este contexto de la participación política mediante elecciones.*

*Es reiterada la doctrina del TC (SSTC 254/1993 de 20 jul.; 14/2003*





*de 28 ene.; 244/2007 de 10 dic.) que sostiene que "las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE... sin entrar a considerar que partiendo de la premisa de que conforme a la doctrina constitucional expuesta solo los ciudadanos y no las instituciones, son titulares de los derechos fundamentales alegados, en el presente recurso estos derechos fundamentales no están siendo invocados —como es de rigor, nuevamente a efectos de legitimación procesal— por sus supuestos titulares (las personas físicas, ciudadanos electores), sino por el Presidente de la Generalitat, que ni siquiera concurría como tal a ese proceso electoral".*

En nuestro caso, ya hemos dicho que no puede confundirse el grupo municipal con la formación política, ni la sede de aquel con la de esta, y también hemos dicho que la utilización indebida a efectos electorales del espacio público puede ser corregida ex art. 50 LOREG por la Junta Electoral competente entendiéndose directamente con el usuario y no necesariamente con el titular y más si, como sucede en este caso, el usuario es una autoridad y forma parte integrante del poder público correspondiente.

En conclusión, el mandato de la JEZ de Lleida fue dictado en el ejercicio legítimo de sus competencias, cumplió todas las formalidades legales y no infringió ningún precepto legal o disposición general.

## **2. El tipo objetivo. -**

La conducta prevista por el tipo penal del art. 410.1 CP exige que la autoridad o funcionario requerido se niegue "*abiertamente*" a dar el debido cumplimiento al mandato de la autoridad superior de que se trate.

La jurisprudencia considera que una negativa abierta a cumplir una orden es aquella que es franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (cfr. STS 263/2001 de 24 feb. FD2).

Esa misma jurisprudencia no exige, sin embargo, que el autor se exprese de manera contundente y explícita, mediante el empleo de frases o la





realización de actos ostensibles de su actitud desobediente (p.e. romper, arrugar o quemar el papel en el que se documente la resolución judicial y su notificación), o alardeando frente a terceros del propósito inobediente.

De hecho, *“una negativa no expresa, ya sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que... [se] denomina expresa y directa; el carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial; esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos»* (STS 177/2017 de 22 marzo FD3, con cita de la STS 54/2008, 8 de julio; en el mismo sentido, la STS 477/2020, de 28 septiembre FD5).

También cumple las exigencias del tipo la conducta consistente en que por la autoridad requerida *“se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, 14 de junio); o lo que es lo mismo, este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde”* (STS 177/2017 de 22 mar. FD3, con cita de la STS 1203/1997 de 11 oct. FD2; en el mismo sentido la STS 54/2008 de 8 abr. FD2, con cita de las SSTS 485/2002 de 14 jun. FD3 y 1203/1997 de 11 oct. FD2).

En definitiva, *“el calificativo “abierto” del que deriva el adverbio ‘abiertamente’ que acota la tipicidad del art. 410, no remite a algo estrepitoso o hecho con escándalo, espectáculo o sin disimulo”, sino que es compatible con “una oposición firme de fondo, decidida, sin paliativos, obstinada, lo que es compatible con que se tratase de una negativa con apariencia de amabilidad, respeto simulado o fingido acatamiento”, en*





definitiva, “*abiertamente significa que la negativa ha de ser indudable, lo que es compatible con el disimulo, o una ficticia y buscada apariencia de no querer desobedecer*” (STS 722/2018 de 21 ene. 2019 FD5).

Pues bien, la conducta inobediente del acusado en este caso puede calificarse, sin discusión, de contumaz y persistente y, por lo mismo, de abiertamente opuesta a las prescripciones de las dos juntas electorales concernidas, aunque no incluyera manifestaciones explícitas de rebeldía —de no querer considerar como tal las incluidas en el artículo de opinión publicado en la prensa de Lleida el 4 mayo 2019—. Su actuación radicalmente contraria al sentido de las determinaciones de las JEZ y de la JEP de Lleida, aunque disimulada en la forma en que se ha descrito *ut supra* y amparada en el legítimo ejercicio del derecho al recurso —por lo demás, carente de efectos suspensivos de la ejecutividad de las determinaciones de la JEZ, como esta le puso de manifiesto expresamente al representante del GM—, conforme a la jurisprudencia transcrita, permite calificarla de abiertamente desobediente.

Por lo demás, como se ha dicho ya al describir los hechos que se han declarado probados, el cumplimiento de las determinaciones de la JEZ se consiguió finalmente cuando el Fiscal solicitó y obtuvo del Juzgado de Instrucción como medida cautelar que se procediera a la retirada de los símbolos partidistas por la Policía, lo que efectivamente sucedió el día 13 abril 2019 —ver acta de retirada o recogida en la pieza separada de medidas cautelares— en cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial motivada del día anterior.

Esta circunstancia, sin embargo, carece de influencia en la perfección del delito de desobediencia, al tratarse de una infracción de mera actividad, que no se exige ningún resultado para su consumación, de manera que se considera cometido pese a que el cumplimiento de la resolución desobedecida pudiera haberse obtenido por otra vía, incluso, mediante la anulación de lo indebidamente realizado.

### **3. El tipo subjetivo. -**





Por lo que se refiere, finalmente, a las exigencias de *tipo subjetivo* del delito de desobediencia del art. 410.1 CP, como decíamos en las SSTSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1] y 10/2020 de 19 octubre [FD3.4.1], *“el dolo delictivo exigirá la comprobación de que la conducta del autor se ha desplegado con pleno conocimiento de la situación típica que, en atención a la estructura analizada de este ilícito, va a reclamar una conciencia cabal de la existencia, naturaleza y alcance de la orden contenida en una resolución judicial –parte normativa- y también de la necesidad y posibilidad de adecuar su conducta al mandato judicial, haciendo lo que la resolución ordena u omitiendo lo que se prohíbe en ella –parte objetiva-, decidiendo a pesar de ese doble conocimiento, libre y voluntariamente, ignorar la orden y actuar en abierta contravención de lo resuelto por la autoridad judicial!”*.

Y como declaró la STS 722/2018, de 23 enero 2019 [FD4], que resolvió los recursos de casación interpuestos contra la anterior, al tratar de los supuestos de disimulación del propósito de desobedecer:

*“Su contradicción frontal con el mandato del órgano constitucional podría ser percibida por cualquiera, salvo mala fe o un ejercicio de disimulo (‘ignorancia fingida’ podríamos decir parafraseando el sintagma ‘ignorancia deliberada’ que ha hecho fortuna en la literatura jurídico penal). Serían tolerables o incluso disculpables algunas eventuales dudas, si se percibiese por parte de los acusados una cierta voluntad de acatar o cumplir. Pero la secuencia de los hechos demuestra una firme decisión de desacato, aunque exteriorizada tratando de disimularla, con subterfugios, excusas y endebles disculpas que siguen enarbolándose ahora pero que no consiguen esconder esa firme —abierta!— decisión de burlar el mandato del Tribunal Constitucional.”*

En última instancia, hay que recordar que el elemento subjetivo del delito del art. 410.1 CP no requiere un conocimiento preciso de que este es el tipo penal que castiga la desobediencia, porque el tipo subjetivo solo exige conocer que la conducta es ilícita, ser consciente de que es constitutiva de delito (cfr. STS 722/2018 de 21 ene. 2019 FD7 *in fine* y FD11); o, de





forma más clara, *“el dolo exigible no consiste en querer cometer un delito de desobediencia, sino en querer incumplir un mandato judicial”* (STS 722/2018 FD10)

Pues bien, ya dijimos al tratar del juicio sobre la prueba, el acusado tuvo conocimiento desde el primer momento de la actuación de la JEZ dirigida a que fueran retirados los símbolos partidistas de las ventanas del despacho asignado al GM CRIDA-CUP en la sede municipal, pese a que el primero fue dirigido a su compañero de partido y de grupo. D. Francesc Gabarrell. Así lo admitió el acusado en el juicio oral y así se admitió también en todos los recursos interpuestos ante la JEP.

Las notificaciones de los acuerdos, que, por su propio sentido, integraron sendos requerimientos, se efectuaron por correo electrónico sucesivamente a las direcciones oficiales de los dos concejales afectados y, además, el secretario de la JEZ, a partir del momento en que se hizo evidente la voluntad de desobedecer, practicó de manera personal diversas diligencias de requerimiento (fol. 19-20, 24, 55-58, 65, 68, 70, 74, 102, 129, 131, 146, 151-152, 154, 157, 166, 168, 170), debiendo resaltarse que uno de ellos, al menos, fue efectuado de manera directa y personal al acusado, como es el caso del acuerdo de 9 abril 2019 (ver fol. 55-58).

Más aún, los tuits publicados por el acusado en su cuenta personal de Twitter los días 1 y 3 abril 2019 (fol. 8-9) demuestran también que la razón del incumplimiento de las órdenes de la JEZ no fue su falta de conocimiento, sino su voluntad consciente e intencional de *“reivindicar el acto de desobediencia a las órdenes de la Junta Electoral como un acto de dignidad”*, asumiendo *“la desobediencia [y sus consecuencias] como instrumento de transformación social”*, como puso de manifiesto en el artículo de prensa que publicó el 4 mayo 2019 (fol. 88) y como ratificó en el juicio oral.

En resumen, no existe duda alguna sobre la intención o propósito del acusado de desobedecer las determinaciones de la JEZ y de la JEP, sin que el hecho de que quisiera someter —según dijo— la decisión a la ratificación por la asamblea de los afiliados del partido permita alterar la





conclusión, a la vista de la responsabilidad que asumió al ejercer el cargo público.

### **TERCERO. - La autoría.**

El delito de desobediencia previsto y penado en el art. 410.1 CP es un delito especial impropio, que solo pueden cometer quienes ostenten la condición de *autoridad o funcionario público* (art. 24 CP).

Será preciso, además, como decíamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD3] y reiteramos en las SSTSJCat 10/2020 de 19 octubre y 1/2021 de 20 enero, que la autoridad o funcionario público destinatario del mandato tenga un dominio funcional del hecho, en definitiva, que ostente una posición de control sobre los riesgos de lesión del bien jurídico tutelado.

Ese dominio exige que se encuentre en disposición de cumplir o, por lo menos, de impedir u obstaculizar el cumplimiento de lo que se ordena por la autoridad superior, bien porque sea el destinatario de la orden bien porque, aun no siéndolo, sea el competente para llevarla a cabo por razón de la materia u objeto de que se trate.

En el presente caso, el acusado Sr. **Juvillà Ballester**, como Concejal del Ayuntamiento de Lleida y presidente del GM CRIDA-CUP en la fecha de los hechos, usuario en exclusiva —junto con su compañero— del despacho municipal en cuyas ventanas se exhibían los símbolos en cuestión, es indudablemente autor conforme al art. 28.1 CP, en relación con el art. 24.1 CP, del delito de desobediencia.

En efecto, dispone el art. 28.1 CP que *“son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”*, y prescribe el art. 24.1 CP que *“a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”*.





En el relato de hechos probados y en el anterior fundamento hemos descrito detalladamente la conducta imputada al acusado que permite sustentar la conclusión expresada sobre la autoría del delito.

**CUARTO. - *Sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.***

En el presente caso, no ha sido alegada en ninguno de los escritos de conclusiones la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal alguna.

Es cierto, sin embargo, que en su informe la Defensa hizo alusión a una eventual eximente relativa al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión ideológica —art. 20 7ª CP—, de la que ya tratamos al examinar el cumplimiento de las formalidades legales por parte del mandato emitido por la autoridad electoral competente en sede del juicio de tipicidad de la conducta penal, para descartar que el acusado pudiera invocar dicho derecho como miembro de una determinada formación política cuando se hallaba en el uso de un espacio público, que le fue reconocido por su condición de autoridad de la Administración Local y para el ejercicio de sus funciones públicas, y no como ciudadano y militante de un partido político.

Por tanto, no procede la estimación de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

**QUINTO. - *Sobre la individualización de las penas.***

El art. 410.1 del CP castiga al autor del delito a las penas de multa de 3 a 12 meses y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la imposición de las penas de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 12 euros, y de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 8 meses.





El art. 72 CP exige a los jueces o Tribunales razonar en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta con arreglo a las normas contenidas en el capítulo II del Título III del Libro I del CP. Entre esas reglas, se encuentra la 6ª del art. 66.1 CP, conforme a la cual, *“cuando no concurren atenuantes ni agravantes [como es el caso] aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho”*.

Ese razonamiento no amerita una extensión determinada, especialmente cuando, como entendemos que procede en este caso, se decida la imposición de la pena mínima.

En efecto, para la individualización de la pena de multa, consideramos que la extensión adecuada a la gravedad de los hechos por los que ha sido condenado el acusado y a la medida de su culpabilidad es el mínimo de TRES MESES, asumiendo el importe de la cuota diaria —12 euros— propuesto por el Ministerio Fiscal, puesto que, por un lado, se trata de una conducta que, en el limitado ámbito espacial y temporal en el que fue cometida, si bien llegó a comprometer los intereses públicos implicados en cualquier proceso electoral, manteniendo la exhibición de los símbolos en cuestión en la fachada de la sede municipal de Lleida durante más de un mes, por su limitada afectación reducida a una parte mínima de la fachada municipal, no puede afirmarse que alcanzara una gravedad digna de mayor castigo, y, por otro lado, el repetido desempeño de cargos públicos locales y —ahora— autonómicos y locales por el acusado, su formación y cualificación profesionales y su plena integración social, avalan una mínima solvencia económica, de forma que los 12 euros diarios propuestos por la acusación pública, que constituye un 3% de la cantidad máxima prevista en el art. 50.4 CP, se considera una referencia cuantitativa ajustada a las circunstancias personales y económicas del acusado y mantiene, no obstante, un adecuado efecto preventivo y disuasorio adecuado a los fines de la pena.

En cuanto a la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito





local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, nos parece oportuno que sea también por el tiempo mínimo de SEIS MESES de duración, por las mismas razones que hemos expuesto al tratar de la extensión de la pena de multa, con la que debe guardar una adecuada relación de proporcionalidad, lo que supondrá no solo la pérdida de los cargos de dicha condición que ostente en la actualidad, sino también la imposibilidad de optar en el futuro, durante el tiempo señalado, a otros nuevos que sean análogos a los reseñados *ut supra* en cualesquiera de las Administraciones referidas.

Sobre la relación de "*analogía*" entre el cargo que ostentaba el acusado al cometer el delito, con otros posibles cargos u ocupaciones que pudiera ocupar en el futuro —el que ocupa ahora p.e.—, cabe decir que el art. 42 CP establece que la pena de inhabilitación especial "*produce... la incapacidad para obtener el mismo [empleo o cargo] u otros análogos, durante el tiempo de la condena*".

A este respecto la STS 259/2015 de 30 abril [FD12] decía lo siguiente:

*"Es obvio que cuando el delito de prevaricación se comete en un cargo público de naturaleza política, como lo es el de miembro de Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, constituiría una burla al respeto que los ciudadanos deben al buen funcionamiento de los Poderes Públicos, que la pena de inhabilitación se limitase al cargo específico en el que se cometió la prevaricación, y permitiese al condenado seguir cometiendo esta clase de delitos en otro cargo análogo, fruto directo o indirecto de unas elecciones políticas, por el mero hecho de trasladarse de un cargo de representación política a otro similar, en el propio Gobierno Autonómico o de la Nación, en el Parlamento Autonómico, del Estado o de la Unión Europea, o en el ámbito municipal"*.

## **SEXTO. - Sobre las costas del proceso.**

Conforme al art. 239 LECrim, "*en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales*"; y conforme al art. 123 CP, "*las*





*costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito”.*

Por tanto, procede condenar al acusado al abono de las costas de este proceso.

En su virtud,

## **PARTE DISPOSITIVA**

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

**CONDENAR** al acusado Sr. **Pau Juvillà Ballester**, como autor responsable del delito de desobediencia descrito en el cuerpo de la presente resolución, a las penas de **MULTA de TRES (3) MESES** con una cuota diaria de **DOCE (12€) EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de 1 día por cada dos cuotas insatisfechas, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional por tiempo de **SEIS MESES (6)**, así como al abono de las costas del proceso.

Procédase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten y en el caso de que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art.33.1 y 2 EAC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaseles que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.





**PUBLICACIÓN.** - La anterior Sentencia fue leída, firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

